

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Muros, de los cuales resulta:

Que D. José María García, vecino de Noya, presentó al Juzgado denuncia exponiendo los hechos siguientes: que en 13 de Julio de 1901 había presentado al Alcalde, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento vigente de contribución industrial, declaración de alta en la industria que se proponía ejercer de tratante en retales, y que, con arreglo a los arts. 139 y 140 del mismo Reglamento, se le entregó la orden de liquidación de la cuota del Tesoro y recargos autorizados, para que con ella a la vista pudiera el Recaudador de contribuciones extenderle la patente talonaria para el ejercicio de la mencionada industria, que en el mismo día se presentó al Recaudador, quien le manifestó que no teniendo en aquel momento en su poder el cuaderno de patentes, le extendería un recibo provisional que causaría los mismos efectos, que verificado esto así, y pasados algunos meses, le sorprendió la noticia de haberse trabado embargo en su establecimiento, que había elevado de la categoría de tratante en retales (tarifa 5.ª) a la de vendedor de tejidos de todas clases (tarifa 1.ª); y que estos hechos podían constituir algunos de los delitos previstos y penados en nuestro Código, y especialmente el de la estafa.

Que admitida la denuncia, siguió el procedimiento sus trámites, siendo declarado terminado el sumario por auto de 28 de Julio, que fué revocado por la Superioridad, ordenando el procedimiento del denunciado D. Luis Medina; y en tal estado, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según preceptúa el artículo 42 de la vigente Instrucción contra

deudores a la Hacienda pública de 26 de Abril de 1900, estos procedimientos son puramente gubernativos y seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio; que el Recaudador de contribuciones de la villa de Muros, D. Luis Medina, procedió a hacer efectivo por la vía de apremio el descubierto en que se hallaba por tal concepto el industrial José María García para ingresar su importe, como lo hizo, en las Arcas del Tesoro, y es indudable que en virtud de lo preceptuado en la disposición legal anteriormente citada, cualquier reclamación que intentase formular, debió producirla, el referido industrial, ante la Autoridad administrativa correspondiente, conforme a los artículos 135 y siguientes de la citada Instrucción; y existiendo en el presente caso una cuestión previa, de carácter administrativo, respecto a la legalidad con que el citado agente hubiese recaudado el descubierto aludido, de lo cual debe conocer la respectiva Autoridad económica, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 134, 137 y demás concordantes de la expresada Instrucción, no habiéndose agotado la vía gubernativa por el denunciante, la jurisdicción ordinaria no puede entender de los hechos de que se trata.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los juicios criminales, según los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que los hechos denunciados revisten los caracteres de un delito comprendido en el artículo 548 del Código penal, cuyo castigo no ha sido reservado por ninguna Ley a los funcionarios de la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley debe decidirse

por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 de la Instrucción para el procedimiento contra deudores a la Hacienda, según el cual: «el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias del mismo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Recaudador de contribuciones de Noya;

2.º Que los hechos denunciados y que son objeto del sumario están relacionados con un expediente de apremio seguido contra el vecino de Noya D. José María García, y según la disposición anteriormente citada, tales procedimientos son puramente administrativos y a la Autoridad de este orden compete entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio;

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros  
Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo a la prolongación de la calle de Fortuny hasta la de Angel Saavedra, en esta corte, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente incoado para la prolongación de la calle de Fortuny hasta la de Angel Saavedra, en esta corte:

Resultando que varios propietarios y vecinos de las calles de Fernando el Santo, Angel Saavedra y Monte Esquinza, acudieron al Ayuntamiento solicitando la prolongación de la de Fortuny, atravesando la manzana 193, único trozo que falta para poner en comunicación, entre sí, las expresadas vías, reforma que estimaban de urgente necesidad, a fin de evitar los grandes rodeos que en la actualidad son precisos:

Resultando que, tanto el Arquitecto municipal como la Comisión de Ensanche, reconocieron la conveniencia de acceder a la prolongación solicitada, proponiendo se incluyese ésta en el plan general de Ensanche, previa la instrucción del oportuno expediente, de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la vigente Ley; propuesta que fué aceptada por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Mayo último:

Resultando que, tramitado el expediente y oído a los interesados, se pasó a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que si bien no estimó de necesidad absoluta la prolongación pedida, consideró conveniente se multipliquen las vías de comunicación en beneficio de la higiene pública y del tránsito, haciendo observaciones respecto al medio que debe adoptarse en todo caso para prolongar la calle de Fortuny en el trozo comprendido entre las de Fernando el Santo y Zarbarán:

Resultando que, elevado el asunto al Ministerio, la Dirección general propuso se autorizase al Ayuntamiento de Madrid para incluir en el plano general de Ensanche la mencionada prolongación, por resultar ésta muy conveniente para los intereses de la población, y muy principalmente para los de aquel populoso barrio, aunque oyendo, antes de resolver, la opinión del Consejo de Estado en pleno, tanto respecto al fondo del expediente, como a si la decisión que en definitiva se adopte debe ó no ser objeto de un Real decreto:

Visto lo prevenido en la vigente Ley de Ensanche y su Reglamento:

Considerando que, de los datos aportados durante la instrucción del expediente, aparece comprobada la utilidad y conveniencia de prolongar la calle de Fortuny hasta unirla con la de Angel Saavedra, con cuya reforma se pondrían en comunicación directa las importantes vías de aquella barriada, algunas de las

cuales no tienen otro acceso que el paseo de la Castellana, circunstancia muy digna de ser tenida en cuenta, y que es el fundamento principal de todos los informes emitidos favorables á la prolongación que se propone:

Considerando, por otra parte, que siendo preciso para dicha prolongación atravesar únicamente la manzana núm. 193, y que, por lo tanto, el gasto que para el Ayuntamiento supone la realización de la mejora es de escasa entidad, en comparación de las ventajas y beneficios que para el vecindario tiene la reforma, cuya utilidad y conveniencia se reconoce por cuantas Corporaciones y funcionarios han intervenido en el asunto; y

Considerando que en la tramitación de éste se han cumplido las formalidades y trámites que la Ley y el Reglamento exigen para incluir las modificaciones necesarias en el plano general del Ensanche, y que para autorizar tales modificaciones ó inclusiones no es preciso que el acuerdo se adopte por Real decreto, toda vez que, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 29 de la Ley de 26 de Julio de 1892, el único requisito exigible es que la resolución del Gobierno se publique en la *Gaceta de Madrid*, con cuya formalidad deberá cumplirse, insertando en el indicado periódico oficial la Real orden que recaiga en el asunto;

El Consejo es de dictamen:

1.º Que procede autorizar al Ayuntamiento de Madrid para incluir en el plano general de Ensanche de esta Corte la prolongación de la calle de Fortuny hasta a de Angel Saavedra, atravesando la manzana núm. 193; y

2.º Que dicha autorización deberá otorgarse por Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, según previene el art. 29 de la vigente Ley de Ensanche.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta capital y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1903.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## Ministerio de Hacienda

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ratificado y canjeadas las ratificaciones del Convenio entre España y Francia, sobre circulación de carruajes y caballerías en la frontera de ambos países, el día 9 de Octubre último, procederá adoptar las medidas convenientes, á fin de que lo pactado pueda entrar en vigor sin dificultades, cuando los Gobiernos español y francés lo determinen.

Dados los términos del Convenio, la reglamentación fiscal que en adelante habrá de aplicarse á las importaciones temporales de carruajes y caballerías, pertenecientes á particulares y de alquiler, deberá quedar redactada en la forma siguiente:

Para la importación temporal de carruajes y caballos pertenecientes á particulares, el plazo será de un año, pudiendo entrar y salir durante dicho término cuantas veces les convenga; pero con la obligación de presentar los pases al refrendo de la Aduana, que anotará en cada viaje el paso de los carruajes y caballerías que hallan salido ó entrado. Las

salidas podrán verificarse por Aduana distinta de la entrada. Las importaciones temporales de carruajes y caballerías de alquiler y de Empresas de transporte, se verificarán en las mismas condiciones; pero el plazo para la validez del pase será de cuarenta días. Los pases podrán cancelarse total ó parcialmente, según que los carruajes y caballerías que comprendan se exporten en totalidad ó en parte, debiendo entenderse modificados en el sentido que se cita las formalidades 1.ª, 2.ª y 6.ª del art. 141 de las Ordenanzas vigentes.

Para la exportación temporal de los carruajes y caballerías de uso particular, podrá obtenerse de la Aduana un pase para salir y entrar por la frontera cuantas veces sea necesario, durante el plazo de un año, cuidando de refrendarlo en el puesto de Carabineros por donde salgan ó regresen, cada vez que lo verifiquen. Las exportaciones temporales de carruajes y caballerías de alquiler y de las diligencias españolas, podrán realizarse en las mismas condiciones, pero el plazo para la validez del pase será de cuarenta días; debiendo entenderse modificado también en este sentido el artículo 152 de las Ordenanzas de Aduanas.

Lo estipulado en este Convenio modifica de un modo esencial, tanto la forma de los documentos con que hasta ahora se autorizan las importaciones y exportaciones temporales de carruajes y caballerías de alquiler y de particulares, como los precios que los aludidos documentos tienen señalados en las tarifas vigentes.

Así, pues, por los términos del Convenio y para simplificar la autorización de otras importaciones y exportaciones temporales, precisa anular los pases timbrados de las series A, núm. 3; B, números 7, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y C, núm. 3; dando cuenta de ello á la Dirección general del Timbre, á los efectos oportunos; así como de que deberán imprimirse en su lugar los documentos siguientes: pases de la serie B, números 20 y 23, para la entrada y salida, respectivamente, de los carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, con arreglo al Convenio, según modelo adjunto, haciéndose constar en el primero, que la importación se verifica previa garantía de los correspondientes derechos arancelarios, y que el interesado queda obligado á presentar el pase en la Aduana á la salida definitiva para la cancelación de la fianza, dando lugar el extravío del documento al pago de los derechos. En el segundo, se hará constar también que su extravío implica la pérdida de la nacionalidad de los carruajes y caballerías que comprenda.

Estos modelos deben imprimirse en español y en francés, según el Convenio, y su precio, con arreglo también á éste, será de 75 céntimos de peseta para el primero, debiendo señalarse el de 25 céntimos para el segundo.

Siendo, además, conveniente utilizar un mismo documento para los animales adiestrados, teatros portátiles y efectos para, espectáculos públicos; otro para los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos; y otro para los efectos pertenecientes á particulares que puedan verificar distintas entradas y salidas por la frontera durante la validez del documento, tales como velocípedos, escopetas de caza, motocicletas, etc., deben imprimirse los modelos siguientes:

Para los animales adiestrados y efectos para espectáculos públicos, á la en-

trada, el modelo serie A, número 3 adjunto, con las consiguientes variaciones, y precio de 5 pesetas; á la salida, el modelo serie B, número 7, también con las modificaciones en el mismo anotadas, y precio de 2 pesetas, que es el actual, y que conviene mantener por referirse el pase á una sola importación ó exportación temporal, durante los seis meses de su validez.

Para los aperos antes citados, á la entrada, el modelo B, núm. 21, con el precio de 75 céntimos de peseta, pues no sería justo recargar al labrador con un precio superior al documento que utilizará el particular según el convenio; y á la salida, el modelo serie B, núm. 24, y con precio de 25 céntimos, por estar indicado que los súbditos españoles encuentren las necesarias facilidades y ventajas en relación con los extranjeros; tanto más, cuanto que tendrán que adquirir en Francia un nuevo documento.

Y, por fin, para los velocípedos, escopetas de caza y demás análogos que puedan concederse en régimen especial: á la entrada, el modelo serie B, núm. 22 adjunto, y precio de 75 céntimos de peseta; y á la salida, el modelo serie B, núm. 25, con precio de 25 céntimos de peseta, por iguales razones á las antes apuntadas.

De esta manera se ponen en armonía completa esta distinta documentación, no se varía el orden numérico seguido en el apéndice núm. 22 de las Ordenanzas de Aduanas, y queda suprimido el modelo serie C, núm. 3, que se utiliza actualmente para la generalidad de las exportaciones temporales de carruajes y caballerías del país.

Es preciso también imprimir recibos talonarios para toda clase de pagos que en las Aduanas fronterizas hayan de hacerse, en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 del Convenio.

En su consecuencia;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por virtud de lo dispuesto en el Convenio de que se trata, se entiendan reformadas en la forma antes indicada las formalidades 1.ª, 2.ª y 6.ª del art. 141 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes y el art. 152 de las mismas; y

2.º Que se anulen los documentos de la serie A, número 3; serie B, núms. 7, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y de la serie C, núm. 3, creándose en su lugar los siguientes:

Para los carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, con arreglo al Convenio y redactados en español y en francés: á la entrada, un documento de la serie B, núm. 20, con precio de 75 céntimos de peseta, y á la salida, otro de la serie B, núm. 23, con precio de 25 céntimos de peseta; para los animales adiestrados, teatros portátiles y otros efectos para espectáculos públicos, un documento, que será de la serie A, núm. 3, y precio de 5 pesetas, á la entrada, y otro, serie B, núm. 7, y precio de 2 pesetas, á la salida; para los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos, un documento serie B, núm. 21 y precio de 75 céntimos de peseta á la entrada, y otro serie B, número 24, y precio de 25 céntimos, á la salida; y para los velocípedos, escopetas de caza y análogos, un documento que será de la serie B, núm. 22, y precio de 75 céntimos de peseta, á la entrada, y otra serie B, núm. 25, y precio de 25 céntimos á la salida; disponiéndose además la impresión de recibos talonarios para toda clase de pagos que se hagan en las

Aduanas de la frontera francesa, en relación con estas importaciones temporales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Lombarra y García, Agentes internacionales en Fregeneda y representantes de la Compañía de Salamanca á la frontera portuguesa, en solicitud de que se les manifieste si puede autorizarse el tránsito de vinos procedentes de Portugal con destino á Francia por las Aduanas de dicho punto y Fuentes de Oñoro:

Resultando que, tanto estas oficinas como sus correspondientes portuguesas de Barca de Alba y Villar Formoso, tienen habilitación de primera clase, según se halla expresamente pactado en el artículo 6.º del Reglamento del Comercio terrestre, formado para el cumplimiento del tratado con Portugal:

Resultando que, según el texto del artículo 7.º del mencionado Reglamento, esta habilitación comprende en el comercio por ferrocarril á todas las mercancías cuya importación no esté prohibida, y por caminos ordinarios á todos los géneros enumerados en la lista de habilitaciones de segunda clase, en la que está también comprendido el vino:

Resultando que por Real orden de 2 de Agosto de 1902 se dispuso que se entendiera habilitada la Aduana de Fregeneda para el despacho de vinos, adicionándose en este sentido el art. 5.º del Reglamento de alcoholes de 19 de Abril de 1898, que cita las Aduanas habilitadas para la importación de líquidos espirituosos:

Considerando que desde el momento en que la mencionada Aduana se halla habilitada en la forma expuesta, es indiscutible que debe estimarse que lo está también para autorizar el tránsito de vinos, puesto que reúne las condiciones prescritas en el art. 181 de las Ordenanzas de la Renta; y

Considerando que concedida la habilitación de la Aduana de Fregeneda á los efectos indicados, es lógico y natural que se proceda del mismo modo respecto de la de Fuentes de Oñoro, que se halla en idénticas circunstancias, tanto más cuanto que, según manifestación del Sr. Delegado de la Administración general de las Aduanas de Portugal en la Comisión para el cumplimiento del Tratado con dicha Nación, se hallan autorizadas las de Barca de Alba y Villar Formoso para permitir análogas operaciones:

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se entienda habilitada la Aduana de Fuentes de Oñoro para el despacho de vinos de cualquier graduación, adicionándose en este sentido el artículo 5.º del Reglamento del Impuesto de alcoholes de 19 de Abril de 1898; y

2.º Que la mencionada Aduana y la de Fregeneda se consideren igualmente habilitadas para el tránsito del indicado artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Para abreviar la tramitación y simplificar el despacho de los asuntos que competen á este Ministerio:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer;

Primero. Que la condonación por motivos justos del importe de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones vigentes con la limitación establecida por el art. 23 de la Ley de 29 de Junio de 1890, se acuerde en lo sucesivo por delegación del Ministro, usando de la facultad reservada al mismo por la regla 8.ª, art. 13 del vigente Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública, por los Directores generales respectivos, cuando la cuantía de las multas no exceda de 500 pesetas, y sin perjuicio de que dichos Directores generales sometan el asunto al acuerdo directo del Ministro en los casos que, á su juicio, ofrecieren duda ó revistiesen circunstancias especiales.

Segundo. Que en la remisión al Tribunal Contencioso-administrativo de los expedientes que reclame á este Ministerio para sustanciar las demandas entabladas contra la Administración, se someta á la firma del Ministro la comunicación que proceda con minuta rubricada, y otro tanto se hará al acusar recibo de las sentencias que dicte dicho Tribunal y al dar cuenta al mismo de su cumplimiento, á tenor de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de 22 de Junio de 1894. Sólo procederá la formación de previo expediente en que ha de recaer acuerdo del Ministro de Hacienda:

1.º Cuando las sentencias no puedan cumplirse en los plazos señalados, por causas que sea preciso detallar.

2.º Cuando deba suspenderse temporalmente, por razones de interés público, su ejecución; y

3.º Cuando llegare el caso de acordar que las mismas no sean ejecutadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1904.

OSMA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Dirección general para modificar el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª de industrial, donde se halla incluida la fabricación de losetas hidráulicas, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 13 del mes actual, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Juan Atienza Lozano, vecino de Cuenca, acudió á la Dirección general de Contribuciones, en instancia fecha 17 de Febrero último, manifestando que trataba de instalar en aquella localidad una prensa para confeccionar losetas hidráulicas; pero estimaba muy crecida la cuota de doscientas veinte pesetas con que figura gravada esa industria en el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª, cualquiera que sea su importancia, por lo que suplica que, con arreglo al art. 15 del vigente Reglamento, se modifique dicho epígrafe en el sentido de que la contribución se satisfaga con relación á la importancia de la industria y teniendo en cuenta la localidad en que se establezca.

La Dirección general dispuso que por los Ingenieros industriales al servicio de

la Hacienda en las Delegaciones de Valencia y Barcelona, se hiciera un estudio de la fabricación de losetas hidráulicas, al efecto de modificar el epígrafe en el sentido que solicita D. Juan Atienza.

El Delegado de Hacienda de Valencia contestó que los Ingenieros se hallaban en comisión del servicio en las provincias de Castellón, Teruel y Cuenca, y no podían por entonces cumplir aquel encargo. Y los de Barcelona hicieron el estudio pedido, suscribiendo una Memoria en que describen la manera de fabricar los pavimentos de que se trata, y hacen un presupuesto de los gastos que origina la instalación de una fábrica, con todos los elementos necesarios, el coste de las primeras materias, producción de ladrillos y beneficio probable por cada prensa, según las plazas que contenga; deduciendo de todo que, gravando la utilidad con un 5 por 100 para el Tesoro, á semejanza de lo que se practica con otras industrias, podría establecerse un epígrafe gravando con 277 pesetas cada prensa de cuatro plazas, con 138 las de dos plazas, y con 69 las de una.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con vista de estos antecedentes, propone que se redacte el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª en esta forma: «Fabricación de losetas hidráulicas, sea cualquiera el motor que empleen, pagarán: por cada prensa de una ó dos plazas, 140 pesetas; por cada plaza que exceda de dos, 70 pesetas».

Y en tal estado el expediente, se ha servido V. E. remitirlo á informe de este Consejo en pleno.

Considerando que por la forma en que viene tributado en el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª la fabricación de losetas hidráulicas, no permite asignar á cada industrial una cuota proporcionada á sus utilidades, pues el gravamen que hay establecido actualmente es de 220 pesetas como cuota fija:

Considerando que cada fabricante puede tener distinto número de prensas, siendo éstas de una á cuatro ó más plazas, que es la base tomada como unidad para deducir ó calcular el beneficio que obtiene el industrial:

Considerando que, para los efectos del tributo, debe estimarse como mínimo la prensa de dos plazas, como propone la Dirección, no sólo por haberse calculado el precio medio para la venta de las losetas un tanto bajo, sino también porque la cuota fija hoy señalada es mayor de la que correspondería á la prensa de dos plazas; y

Considerando que los beneficios del fabricante se han calculado en el punto de producción, porque los envases y arrastres son de cuenta de los corresponsales ó de los consumidores que hacen el pedido, por lo que no es necesario ni conveniente distinguir para el tributo la localidad en que se establezca la industria;

El Consejo opina: Que puede quedar redactado el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1903.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## Ministerio de Gracia y Justicia

### Dirección general de Prisiones

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 2.000 trajes de paño pardo, compuesto cada traje de una chaqueta, dos pantalones y un gorro, con destino á los confinados en los penales del Reino.

Se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 4 de Febrero próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 31 de Diciembre de 1903. — El Director general, Conde de San Simón. 395.—894.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 3.000 mantas de lana con destino á los confinados en los penales del Reino.

Se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 1.º de Febrero próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 29 de Diciembre de 1903. — El Director general, Conde de San Simón. 396.—895.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de dos mil trajes de lona asargada de hilo, compuesto cada traje de una chaqueta, dos pantalones y un gorro, para uso de los confinados en los penales del Reino.

Se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 3 de Febrero próximo, á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 30 de Diciembre de 1903. — El Director general, Conde de San Simón. 396.—896.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de Chinchilla y su enfermería, y autorizada esta Dirección general por Real decreto fecha 21 del actual para verificar una nueva licitación con el mismo objeto; se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de Instrucción, Presidente de la Junta local de Prisiones de Chinchilla, el día 26 de Enero próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 118, correspondiente al día 28 de Abril del corriente año, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

*Condición 3.ª de las generales.*—«El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.»

*Condición 32 de las particulares.*—«El importe aproximado del servicio es de 251.120 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 62.780 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas, pesetas 62.780, con cargo al capítulo VIII, artículo único, concepto de «Suministros» de la Sección 3.ª del presupuesto correspondiente al próximo ejercicio económico».

co, y en el de los años sucesivos las demás».

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene 400 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 28 de Abril último, número 118, y del nuevo anuncio inserto en la del día..., núm..., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de Chinchilla y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma:... céntimos de peseta y... milésimas de céntimos de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 26 de Diciembre de 1903. — El Director general, Conde de San Simón. 396.—897.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos y reclusas en la Prisión y Casa-corrección de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías, y autorizada esta Dirección general por Real decreto, fecha 21 del actual, para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de Instrucción, Presidente de la Junta local de prisiones de Alcalá de Henares, el día 22 de Enero próximo á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* número 69, correspondiente al día 10 de Marzo del corriente año, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

*Condición 3.ª de las generales.*—«El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.»

*Condición 32 de las particulares.*—«El importe aproximado del servicio es de 502.240 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 125.560 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 125.560 pesetas con cargo al capítulo VIII, artículo único, concepto de «Suministro» de la Sección 3.ª del presupuesto correspondiente al próximo ejercicio económico, y el de los años sucesivos las demás.»

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que las citadas prisiones tienen 346 plazas, la de hombres, y 263 la de mujeres, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones

publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 10 de Marzo último, núm. 69, y del nuevo anuncio inserto en la del día..., núm..., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos y reclusos en la Prisión y Casa-corrección de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga a verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que pida por cada ración en la siguiente forma): ... céntimos de peseta y ... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 26 de Diciembre de 1903.—El Director general, Conde de San Simón.  
396.—898.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de Santoña y su enfermería, y autorizada esta Dirección general por Real decreto fecha 21 del actual para verificar una nueva licitación, con el mismo objeto se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de Instrucción, Presidente de la Junta local de Prisiones de Santoña, el día 25 de Enero próximo a las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 77, correspondiente al día 18 de Marzo del corriente año, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

**Condición 3.ª de las generales.**—El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado, será el de 48 céntimos de peseta.

**Condición 32 de las particulares.**—El importe aproximado del servicio es de 350.400 pesetas, correspondiendo a cada anualidad 87.600 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas pesetas 87.600 con cargo al capítulo VIII, artículo único, concepto de «Suministros» de la Sección 3.ª del presupuesto correspondiente al próximo ejercicio económico, y en el de los años sucesivos los demás.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene 574 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

#### Modelo de proposición

D. N..., N..., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 18 de Marzo último, núm. 77, y del nuevo anuncio inserto en la del día..., núm..., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de Santoña y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contienen, se compromete y obliga a verificar dicho suministro al precio de..., (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma: ... céntimos de peseta y ... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 26 de Diciembre de 1903.—El Director general, Conde de San Simón.  
396.—899.

## Ayuntamientos

### MADRID

#### PRESIDENCIA

Los tenedores de carpetas representativas de intereses de las clases de Deuda municipal expresadas a continuación, podrán presentarse en la Tesorería de Villa los días que se señalan, de nueve a once de la mañana, para hacer efectivo su importe.

#### Día 12 Enero

##### Sisas Nacionales

Carpetas números 15 a 38, semestre vencido en 1.º de Enero de 1904.

##### Sisas Municipales

Carpetas números 5 a 11, semestre vencido en 1.º de Enero de 1904.

#### Día 15

##### Empréstito de 1861

Carpetas números 8 a 28, semestre vencido en 1.º de Enero de 1904. Cupón número 18.

#### Día 19

##### Obligaciones Municipales por Resultas

Carpetas números 45 a 84, trimestre vencido en 1.º de Enero de 1904. Cupón número 22.

#### Día 22

##### Expropiaciones en el Interior

Carpetas números 12 a 38, trimestre vencido en 1.º de Enero de 1904. Cupón número 17.

#### Día 25

##### Empréstito de 1868

Carpetas números 111 a 392, anualidad vencida en 1.º de Enero de 1904. Cupón núm. 35.

#### Día 27

##### Empréstito de 1868

Carpetas números 393 a 433, anualidad vencida en 1.º de Enero de 1904. Cupón núm. 35.

Madrid 31 de Diciembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Marqués de Lema.  
395.—886.

Los tenedores de Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid para pago de Expropiaciones en el Interior, amortizadas en el sorteo 17 celebrado el día 15 del actual, podrán hacer su presentación con sus correspondientes facturas en el Negociado de Deuda de la Contaduría de villa, desde el día 4 del próximo mes de Enero, todos los días no feriados de nueve a once.

Al dorso de cada obligación se pondrá el siguiente endoso: «Al Excmo. Ayuntamiento de Madrid para su amortización según sorteo»; fecha y firma.

Madrid 30 de Diciembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Marqués de Lema.  
395.—885.

#### Secretaría

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 26 del actual, se ha servido aprobar la alineación del trozo de la calle de San Bernardo, comprendido entre la calle de San Hermenegildo y plaza de la Princesa y modificación de la correspondiente a la casa núm. 85 de la calle de San Bernardo, con arreglo al

proyecto formulado por el Sr. Arquitecto municipal de la 1.ª Sección.

Lo que, en cumplimiento de lo que determina el párrafo 2.º del art. 627 de las Ordenanzas municipales, se anuncia al público para que en el término de treinta días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, puedan formular cuantos se conceptúen interesados en dicho proyecto las reclamaciones u observaciones que se consideren convenientes a sus derechos; advirtiendo que el proyecto se hallará de manifiesto en el Negociado 4.º, durante el expresado plazo y horas de once a una de la tarde.

Madrid 30 de Diciembre de 1903.—El Secretario, F Ruano.  
395.—887.

#### Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas Municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. José Pereantón proyecta instalar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza en la casa núm. 22 de la calle del Olivar.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expendrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 30 de Diciembre de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.  
395.—888.

#### Anchuelo

Los repartimientos de la contribución de rústica y urbana se hallan concluidos y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes que han tenido en este año puedan enterarse en los repartos para 1904.

Anchuelo 27 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Dalmacio Sanz.  
395.—890.

#### Real Sitio de San Ildefonso

D. Matías Budía López, Alcalde Constitucional de este Real Sitio y sus anejos. Hago saber: Que con motivo de tener que verificar segunda subasta para el arriendo a venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, y los arbitrios extraordinarios durante once meses del año 1904 y los años completos de 1905, 1906 y 1907, está señalada el día 15 del próximo mes de Enero de once a doce de su mañana.

Que dicha subasta, que se celebrará en el salón de la Casa Consistorial, ha de tener lugar por el sistema de pujas a la liana y con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el tipo señalado para los once meses de 1904, como en los años 1905, 1906 y 1907, que comprenderá la subasta, los derechos del Tesoro, recargos legales y arbitrios, es el de 28.822 pesetas 61 céntimos en cada un año, y lo mismo por los once meses mencionados, ó sea igual tipo que el de los años completos.

Que la fianza que ha de prestar consistirá en la cuarta parte de la cantidad que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 2 por 100 del tipo expresado, pudiendo consignarse por cualquiera de los medios que autoriza el ar-

tículo 224 del Reglamento vigente de 11 de Octubre de 1898.

Que se consideran inadmisibles las proposiciones que por cada uno de los años del arriendo no cubran la cantidad fijada.

Y finalmente, que el remate se adjudicará a favor del licitador cuya proposición resulte ser más ventajosa al dar el reloj la hora designada para la terminación de la subasta.

San Ildefonso 30 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Matías Budía.  
391.—892.

#### Ribatejada

El padrón de cédulas personales de este término municipal para el año de 1904 se halla terminado y al público en esta Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para oír reclamaciones.

Ribatejada 30 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Dámaso Escarcha.  
395.—891.

## Junta provincial

### de Instrucción pública de Madrid

#### CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir a esta Junta, dentro del término de ocho días, las certificaciones de las actas de exámenes que han debido celebrarse en las escuelas públicas en los últimos días del mes de Diciembre próximo pasado.

Madrid 8 de Enero de 1904.—El Gobernador Presidente, Conde de San Luis.  
397.—917

## Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

#### Cédulas personales

La oficina recaudadora de cédulas personales del distrito de Palacio ha quedado instalada en la calle de Don Evaristo San Miguel, casa núm. 21, cuarto segundo izquierda.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes a quienes corresponda.

Madrid 24 de Diciembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Luis Sánchez Molero.  
395.—893.

## BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 479.516, expedido por este Establecimiento en 11 de Enero de 1901 a favor de D. Victoriano Santiago Díaz y Díaz, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 2 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Diciembre de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Beida.  
4.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
Teléfono 182